

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, Febrero doce (12) de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
RADICADO:	05001-23-31-000-2012-00787-00
DEMANDANTE:	ANDRES DE JESUS MAZO SEPULVEDA
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL
AUTO	14
ASUNTO	ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO

El señor **ANDRES DE JESUS MAZO SEPULVEDA**, en escrito presentado el 29 de enero de 2013, propuso incidente de desacato contra de la **POLICIA METROPOLITANA DE MEDELLIN**, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Sala de Decisión el día 20 de junio de de dos mil doce confirmada por sentencia del 4 de octubre de 2012 del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, según consta en telegrama aportado a folio 17 del expediente.

ANTECEDENTES

El motivo de inconformidad señalado por el accionante a través de la solicitud de desacato, consiste en que los funcionarios de la Policía Nacional han dilatado el acceso a la información requerida, pues se le enseñó todo el archivo que consta de dos extensos depósitos y se le manifestó que no se sabía en donde específicamente se encontraban los documentos por el requeridos y que se debía buscar en todo el cúmulo, por lo que se le está sometiendo a una dispendiosa búsqueda en todos los depósitos de documentos, con el fin de entorpecer y darle

apariencia de cumplimiento a la orden judicial que en realidad no ha sido acatada por la institución demandada.

Previo a dar inicio al trámite incidental, el Despacho dispuso oficiar a la entidad convocada por pasiva a fin de que informara sobre las gestiones y actividades adelantadas, y procedieran al inmediato cumplimiento de la sentencia en caso de que así no se hubiere procedido.

Requerimiento ante el cual, la Policía Nacional – Metropolitana del Valle de Aburra, el día 05 de febrero de 2013 allega escrito en el cual manifiesta haberle dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez, que se puso a disposición del accionante los cúmulos documentales a fin de consultar y de ser de su interés extractar copia de los mismos.

Afirma la entidad accionada que mediante comunicado oficial 2012-0220659 COMAN-ASJUR 22, del 29 de junio de 2012 le fue informado al señor MAZO SEPULVEDA la disposición de los cúmulos documentales, informando además la dirección donde se encuentra dicho archivo y el horario en el cual puede ingresar, Información que según la parte accionada, fue comunicada al jefe Grupo de Gestión documental para que autorice al accionante consultar y extractar a su costa la información de interés.

Así mismo informa el Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra, que en comunicado oficial S-2012-022157 COMAN-GUGED-29.11 del 12 de julio de 2012 informó ante el Grupo de Asuntos Jurídicos, la presencia del accionante el 10 de julio de 2012, a quien se le mostró los depósitos 1 y 2 de archivo central y la distribución del mismo, recomendado el uso de elementos de bioseguridad, debido al deterioro y afectación de la humedad. De igual forma, argumenta la entidad que el señor Mazo Sepúlveda fue informado que tendría acompañamiento por parte de los auxiliares de archivo, con aras de facilitar el acceso a la consulta, aduciendo finalmente que el accionante manifestó que acudiría de manera posterior en compañía del señor Hernán Gil Bedoya.

De igual manera da a conocer la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburra que el día 27 de septiembre de 2012 "... el accionante se presentó ante esas instalaciones el 27/09/2012 y con la orientación de los auxiliares de archivo, en compañía del señor HERNAN BEDOYA GIL, inicio la respectiva consulta en los cúmulos documentales del archivo central. Acta en la cual se evidencia la firma del accionante y el registro fotográfico en desarrollo de dicha actividad"¹

Finalmente, concluye en su escrito la entidad accionada que le fue sugerido al accionante que la solicitud también podía ser elevada ante la Fiscalía General de la Nación, quien es la entidad encargada de investigar los hechos punibles a la luz del Código Penal y Procedimiento Penal, en donde posiblemente debe reposar los procesos que se adelantaron por la muerte de los uniformados en los años 1988 a 1992.

Con respecto a la constancia de la visita del señor ANDRES DE JESUS MAZO SUPULVEDA al archivo de la Policía Nacional, la misma fue aportada y se encuentra a folios 13 y 14 del expediente, documento en el cual se deja el siguiente registro:

"se buscó la información en el archivo de la Policía Metropolitana, pero no se encontraron los libros de Recursos Humanos donde fueron registrados los Policiales fallecidos entre los años 1988 al (1992)2002..."²

Constancia que es firmada por el mismo accionante, lo que indica el conocimiento que tiene de la misma.

Es procedente advertir, que la figura del incidente de desacato está instituida con el fin de velar por el cumplimiento de las sentencias de tutela emitidas por los Jueces de la República, de manera que el mismo no puede ir más allá de la decisión establecida en la providencia.

En el caso en concreto, la orden dada por esta Sala de Decisión el día 20 de junio de dos mil doce confirmada por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, consistió en conceder la tutela solicitada por el señor Andrés Mazo Sepúlveda y en consecuencia poner a disposición del

¹ Folios 37 y 39

² Folio 14

accionante “los cúmulos documentales que reposan en el archivo, de la institución para que el señor ANDRES DE JESUS MAZO SUPULVEDA los consulte y extraiga la información que requiere respecto a los policiales que murieron durante los años 1988 a 1992 a manos del extinto Cartel de Medellín ...”³

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento del fallo proferido por el por este Despacho el 20 de junio de 2012, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados por las entidades demandadas.

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.⁴

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que

³ Folio 10 vltto

⁴ Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiseis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."⁵

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

En virtud de lo anterior, es claro que la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a la orden dada mediante el fallo de tutela, toda vez que como se ordenó en la parte resolutive del fallo, fue colocado a disposición del accionante los archivos de la institución, con el fin de que fuera consultada la información requerida tal y como él mismo lo reconoce en el escrito de incidente y como obra en la constancia obrante a folios 13 y 14 del expediente y que es firmada por el mismo accionante, en donde se manifiesta que luego de la búsqueda no fue encontrada la información, sin que con ello se diga que no puede volver a acudir a realizar la búsqueda. Por lo cual, este trámite incidental ya no resulta necesario toda vez que ha cesado la vulneración del derecho fundamental afectado y de acuerdo con la respuesta enviada por la entidad accionada y con el escrito que reposa en el expediente, se considera que se

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

ha cumplido por parte de Policía Nacional con la decisión del fallo de tutela.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la Policía Nacional a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por ésta Sala de decisión, toda vez que se allegó prueba del cumplimiento de la orden dada.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva a la Sala a archivar las presentes diligencias ante la evidente sustracción de materia.

En consecuencia, una vez revisadas las actuaciones esta Sala estima pertinente dar por terminado el presente incidente de desacato, no sin antes advertir que al momento de presentarse la vulneración del derecho en lo que fuera materia de la presente acción se procederá a iniciar nuevamente el trámite correspondiente.

Así las cosas, ha de entenderse en éstas circunstancias que actualmente quedó superada la omisión, razón por la cual se acogen los fallos de la Corte Constitucional en los cuales se aplica el argumento del "hecho superado", (sentencia T-675/96, T-463 del 24 de Septiembre de 1997, T-522 del 15 de Octubre de 1997 y T-554 del 15 de mayo de 2000 entre otras) y así se declarará.

RESUELVE

1º No continuar con el trámite del incidente de desacato interpuesto por el señor **ANDRES DE JESUS MAZO SEPULVEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Por lo descrito, se ordena el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

3º Por secretaría comuníquese esta decisión tanto al accionante como al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

Am.